

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Provee el Juzgado en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para decidir sobre el conocimiento de la demanda Ejecutiva instaurada por Olga Lucía García Velandia en contra de la sociedad BIOSOC ASEO S.A.S. y Carlos Eduardo García Rojas.

ANTECEDENTES:

1. Olga Lucía García Velandia, mediante apoderada judicial instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de la sociedad BIOSOC ASEO S.A.S. y Carlos Eduardo García Rojas, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de aquella y en contra de estos, por las sumas de dinero determinadas en las pretensiones primera a quinta del líbello de la demanda.

2. En sustento de tal pedimento, aporta como título ejecutivo el acta 9 de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad BIOSOC ASEO S.A.S., celebrada el 13 de febrero de 2020.

3. La competencia para el conocimiento de la demanda, según se indica en la misma, recae en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., ante quien se dirigió *“Se trata de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía. Es usted competente, señor Juez, en razón de la cuantía la cual estimo que es inferior a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450), por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación.”*

4. El Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió en reparto, luego de calificar el título ejecutivo y considerar que solamente una parte de éste tenía ejecutabilidad, decide NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago pero que, no es de su competencia la acción, dado que la parte por la que se libraría el mandamiento correspondería a una mínima cuantía, rechazando la demanda y disponiendo su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

5. Asignada por reparto la misma demanda al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., este de igual manera declaró su incompetencia para asumir el conocimiento de ella y en sustento de tal aseveración

expresó que según el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., le corresponde el conocimiento de los asuntos determinados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma articulación, los que se determinan por el factor de la cuantía bajo los lineamientos del artículo 26 ibidem.

De lo que surge que la acción contenciosa materia de estudio, versa sobre el cobro coercitivo de sumas de dinero, imponiéndose aplicar el numeral 1° del artículo 26 citado, por lo que *“...el Juez al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, no así, el valor por le(sic) cual sería viable emitir el mandamiento de pago, pues, donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo.”*

Recordando, además, lo estipulado en el inciso 2° del artículo 27 del C.G. del P., por lo que: *“...aunque el Juez calificó los títulos ejecutivos y encontró que no todas las obligaciones prestan mérito ejecutivo, ello no quiere decir, que se den los presupuestos para alterar la competencia del presente asunto, ya que, no es una causal que el Legislador haya establecido como de alteración de la competencia...”*

Con apoyo en tales consideraciones provocó el conflicto de competencia de cuya definición se ocupa ahora el Despacho.

CONSIDERACIONES:

1ª. Corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibidem.

2ª. El artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.

“...Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05

de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras (...)"¹

3ª. Se presentó demanda ejecutiva para obtener el recaudo de varias sumas de dinero incorporadas en un título ejecutivo con sus respectivos intereses, el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., quien negó parcialmente el mandamiento de pago, luego de considerar que el título ejecutivo, con respecto de algunos de los rubros pretendidos no prestan mérito ejecutivo, y los restantes al ser de mínima cuantía, pierde la competencia para conocer de la demanda, disponiendo su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

4ª. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C.G. del P. estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**"* (Subrayado y resaltado no son del texto). Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

5ª. En gala del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL755-2014 proferida en el expediente 62743 del 19 de febrero de 2014, expuso: "...argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia en un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso o, en otros casos, como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión, situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la <<*perpetuatio jurisdictionis*>>, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso <<*semel iudex semper iudex*>> (...)"

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil AC2759-2016. EXPEDIENTE 11001-02-03-000-2016-01073-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Y si bien en el sublite, no se libró el mandamiento de pago pretendido, negándose parcialmente el mismo como fue dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., en su auto del 20 de abril de 2021, cobra relevancia el hecho de que al presentarse la demanda se encausó como de menor cuantía, esto es *“...cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (inc. 3. art. 25 C.G. del P.), en consonancia con el numeral 1º del artículo 26 ibidem; cuantía que se determinó en este caso, en suma superior a la de mínima e inferior a la de mayor cuantía y, por tanto, inalterable la competencia al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 27 de la codificación en cita que prevé: ***“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.”*** (resaltado no es del texto), circunstancias que no se dieron en este caso, es decir, no hay reforma de demanda, reconvencción, o acumulación de procesos o demandas, por lo que no le quedaba otra alternativa al funcionario que inicialmente conoció de la ejecución que dar cumplimiento con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 430 antes citado, más cuando en su decisión estimó que algunas de las sumas pretendidas no prestaban mérito, quedando a salvo una de ellas.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DIRIME** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., y Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el sentido de disponer que corresponde conocer de este proceso al Juez Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se remitirá el expediente digital, previa información de lo aquí resuelto al otro Despacho Judicial involucrado. Por secretaría envíense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ